C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

PRIMERO. Comparece [redacted] e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la I. Municipalidad de Lo Barnechea, por haber rechazado su solicitud de rectificación de capital propio y devolución de los montos pagados en exceso por concepto de patente comercial municipal, por la suma de $34.874.790, a través del Oficio DAF N° 345 de 6 de junio de 2024, notificado el 10 de junio del mismo año, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que adolece de insuficiente motivación, contraviniendo los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Además, argumenta que la Municipalidad actúa en contra de sus propios actos y la debida congruencia de las decisiones administrativas, vulnerando con ello el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, y el principio de legalidad y no arbitrariedad de la actuación administrativa que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas.

Por lo que solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que el acto reclamado es ilegal y arbitrario, dejándolo sin efecto y, en su lugar, se ordene a la Municipalidad de Lo Barnechea restituir la suma de $34.874.790 por haberse pagado en exceso por parte del contribuyente.

Fundando su recurso, expone que, con fecha 13 de noviembre de 2023, ingresó a la Municipalidad de Lo Barnechea una solicitud de devolución de montos pagados en exceso por concepto de patente rol

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

N° 2-39328. Dicha solicitud se fundó en que, al determinar su capital propio para el pago de patente en los periodos correspondientes al segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, no se realizaron las correspondientes deducciones de las inversiones en otras empresas afectas al pago de patente municipal, lo que generó un gravamen importante a su patrimonio y una doble tributación.

Señala que su capital propio al 1 de enero de 2019 ascendía a $4.880.768.567 y que tras las deducciones de las diversas inversiones realizadas en otras empresas, el monto afecto para el pago de la patente municipal disminuiría a $66.745.180.

Relata que, en el contexto de un juicio ejecutivo Rol N° C-15.236-2020 ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, iniciado por la Municipalidad por cobro de patente comercial y derechos municipales, consignó la suma de $26.012.302 el 2 de mayo de 2023 y posteriormente, $9.346.252 el 18 de julio de 2023, totalizando $35.358.554. Dicho cálculo se realizó sin la deducción de las inversiones en otras sociedades que ya pagaron sus respectivos impuestos, dado el carácter del juicio ejecutivo que no permitía conocer cuestiones de fondo como la procedencia de la deducción de capital propio.

Afirma que, en su calidad de empresario unipersonal, participó en otras sociedades que también pagaron sus respectivas patentes comerciales, existiendo una improcedente doble tributación.

Explica que las inversiones realizadas en otras sociedades, provenientes de su capital propio, constan en los siguientes certificados municipales de rebaja de capital: Certificado para rebaja de inversiones N° 1.448, de 31 de julio de 2023, de la Municipalidad de Lo Barnechea, por $248.369.239 en Inversiones Laika Limitada,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

año tributario 2019; Certificado para rebaja de inversiones N° 1.435, de 31 de julio de 2023, de la Municipalidad de Lo Barnechea, por $87.169.330 en Inversiones Miren Limitada, año tributario 2019; Certificado N° 226, de 31 de mayo de 2022, de la Municipalidad de Las Cabras, por $433.969.235 en “Inversiones Rapel Limitada”, al 31 de diciembre de 2019; Certificado N° 227, de 31 de mayo de 2022, de la Municipalidad de Las Cabras, por $4.169.913.158 en “Inversiones Bayside Limitada”, al 31 de diciembre de 2019; Certificado N° 228, de 31 de mayo de 2022, de la Municipalidad de Las Cabras, por $433.969.235 en “Inversiones Rapel Limitada”, al 31 de diciembre de 2020; y Certificado N° 229, de 31 de mayo de 2022, de la Municipalidad de Las Cabras, por $4.169.913.158 en “Inversiones Bayside Limitada”, al 31 de diciembre de 2020.

Indica que todos estos certificados se remiten al inciso final del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, que permite deducir del capital propio la parte invertida en otros negocios o empresas afectos a patente municipal, acreditado mediante certificado.

Precisa que, si bien la obligación de pago se tramitó en un juicio ejecutivo, cuya discusión se limitó a la procedencia del título, no fue posible ampliarla a la rebaja del capital propio conforme al artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, no obstante, el Departamento de Rentas de la Municipalidad de Lo Barnechea había comprendido y aceptado la situación, confirmando la aceptación de la solicitud el 26 de febrero de 2024 y, el 26 de marzo del mismo año, según se informó que se estaba elaborando el primer decreto que autorizaba la devolución.

Reclama que, sin embargo, el 2 de mayo de 2024, tras una solicitud de celeridad, la Dirección de Administración y Finanzas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

respondió, a través del Oficio DAF N° 345, de 6 de junio de 2024, que no se procedería a la restitución.

Sostiene que el acto administrativo reclamado es ilegal por adolecer de insuficiente motivación, contraviniendo los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, los cuales exigen una motivación expresa para los actos de contenido desfavorable.

Además, argumenta que la Municipalidad infringe el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (Dictámenes N° 457 de 2002 y N° 72.586 de 2009), que establecen un sistema de rebaja para evitar la doble tributación por un mismo capital. Subraya que cumple con los requisitos exigidos por dicha jurisprudencia: esto es, acreditación mediante certificados municipales y presentación de la solicitud dentro del plazo de tres años. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 152.902-2022) que ratifica el derecho a la deducción de capital propio.

Plantea que objetivamente se encuentra dentro del plazo de tres años conforme a la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes Nos 36.543, de 2005; 49.385, de 2009 y 39.616, de 2011, entre otros; como asimismo, que la Municipalidad de Lo Barnechea en el oficio DAF N° 345, de 6 de junio de 2024, al rechazar la solicitud de devolución realizada con fecha 13 de noviembre de 2023, infringe gravemente el citado artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, así como la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes Nos 2080, de 2019; 1.357, de 2018; 20.506, de 2016 y 39616, de 2011, entre otros, pronunciamientos que determinan la procedencia de deducir el capital

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

propio en los casos que indican y ordenan la restitución de los montos que se hayan pagado indebidamente.

Considera que la Municipalidad ha incurrido en un enriquecimiento sin causa, citando el Dictamen N° 5.661 de 2007 de la Contraloría General de la República, el cual señala que si el contribuyente desembolsó un valor superior al que le correspondía, tiene derecho a la restitución. Se basa en un precedente de la Corte de Apelaciones de San Miguel que ha indicado la procedencia de que un Municipio restituya montos cobrados en exceso.

Concluye que, al haber pagado en exceso la suma de $34.874.790 ($35.358.554 en lugar de $483.765), se configuró el cuasicontrato del pago de lo no debido, obligando a la Municipalidad a restituir.

Finalmente, sostiene que el actuar de la Municipalidad infringe sus propios actos y la debida congruencia de las decisiones administrativas, al contradecir decisiones previas de sus propios departamentos que habían ratificado la procedencia jurídica de la solicitud de devolución.

Solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que el acto reclamado es ilegal y arbitrario, dejándolo sin efecto y, en su lugar, se ordene a la Municipalidad de Lo Barnechea restituir la suma de $34.874.790 por haberse pagado en exceso por parte del contribuyente.

SEGUNDO. Que, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, representada por don Boris Durandeau Stegmann, evacuó el informe correspondiente, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido, con expresa condena en costas, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

Explica que el 13 de noviembre de 2023, el Sr. Pedro Arrivillaga de Aretxabala presentó ante el Departamento de Rentas una solicitud de devolución por aplicación de rebajas de inversiones, en su calidad de empresario unipersonal en diversas sociedades: Inversiones Laika Limitada; Inversiones Miren Limitada; Inversiones Rapel Limitada e Inversiones Bayside Limitada;

Añade que en una primera instancia, su petición fue acogida a trámite por el área de contabilidad de este Departamento; sin embargo, luego de la revisión del caso por las demás áreas competentes, se constató la existencia de una cobranza judicial en curso dirigida en su contra, que tenía por objeto perseguir el cobro de los mismos periodos sobre los que versaba su solicitud. Por esta razón, es que finalmente se fundamentó el rechazo de la solicitud del contribuyente, no siendo procedente la aplicación de los certificados de rebaja presentados por él en esa oportunidad.

Hace presente que, con fecha 6 de octubre del año 2020, la I. Municipalidad de lo Barnechea interpuso una demanda en juicio ejecutivo en contra del recurrente, Sr. Pedro Arrivillaga, en causa rol N° C-15.2362020, ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, solicitando el pago por concepto de Patente Comercial y Derechos Municipales comprendidos entre el 31/07/2010 y el 31/01/2020, ambos inclusive, exigiendo además el pago de los correspondientes reajustes, intereses, en los términos que indica, por desarrollar actividades lucrativas y no contar con patente comercial tramitada; que, en dicha causa, el tribunal declaró de oficio la prescripción parcial de la acción de cobro por los periodos con vencimiento entre el 31/07/2010 al 31/07/2017; luego, el deudor opuso las excepciones contempladas en los números 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

Civil; que la Municipalidad rechazó la primera, pero se allanó parcialmente a la excepción de prescripción del - N°17, respecto de las obligaciones con vencimiento entre el 31/01/2018 al 31/01/2019, ambos inclusive.

Agrega que con fecha 9 de noviembre de 2022, el tribunal dictó sentencia, rechazando la excepción contemplada en el número 14 del artículo 464 del CPC (Nulidad de la obligación), y acogiendo parcialmente la excepción de prescripción por los periodos mencionados en el párrafo anterior, ordenándose continuar con la ejecución por aquellos con vencimiento entre el 31/07/2019 al 31/01/2020; respecto la cual, el deudor apeló a la sentencia definitiva, siendo está confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 24 de marzo de 2023.

Informa que, en virtud de lo anterior, el contribuyente procedió con el pago de la deuda vía consignación judicial, dando cuenta el 2 de mayo de 2023 del primer pago por un total de $26.012.302; posteriormente, el tribunal emitió una liquidación que determinó el total de la deuda a $9.196.252, a causa de ello, con fecha 24 de julio el 2023 el deudor consignó en el tribunal la suma total de $9.346.252, quedando un saldo a su favor de $150.000.

Aduce que bajo tales consideraciones, por medio de OFICIO DAF N°345, de 6 de junio de 2024, la Dirección de Administración y Finanzas dio respuesta a la carta presentada por el Sr. Arrivillaga con fecha 2 de mayo de 2024, indicándole que no resulta posible proceder con su solicitud de devolución presentada al Departamento de Rentas, debido a que la Municipalidad se encuentra obligada a respetar la sentencia dictada por el 13° Juzgado Civil de Santiago que ordena el pago de lo adeudado, en cumplimiento de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

directrices contenidas en el Pronunciamiento Jurídico N°411/2022, emitido por la DAJ, sin perjuicio del derecho que le asiste para ejercer las acciones judiciales que corresponda para tales efectos. No obstante lo anterior, en el mismo acto se le recalcó la posibilidad de requerir la devolución del exceso pagado por concepto de su deuda, por $150.000, a través de la solicitud correspondiente.

Sostiene que se extinguió por preclusión la oportunidad del recurrente de invocar la rebaja de capital propio, es decir deducir aquella parte de este que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, la que precluyeron por su inactividad, ya que debió haberlo solicitado administrativamente antes del juicio de cobranza de las patentes municipales o judicialmente en éste, oponiendo la excepción respectiva en el juicio ejecutivo y no lo hizo, y sólo alegó nulidad por causas diversas a la determinación del capital propio, como hecho gravado, y tampoco hizo reserva de acciones para proceder a ello en un juicio ordinario, si no hubiera tenido medios para justificar la oposición, de acuerdo al Art. 473 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta que en cuanto la alegación del enriquecimiento sin causa, la negativa de la municipalidad para realizar la devolución de lo solicitado se funda principalmente en el principio de juridicidad y legalidad, vinculado a las normas que consagran como fuente de obligaciones a la sentencia y la obligatoriedad de ésta con fuerza de cosa juzgada.

Plantea que la solicitud de devolución de lo pagado, existiendo una sentencia judicial ejecutoriada, atentaría en contra del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen la acción o excepción de cosa juzgada.

Esgrime que de acuerdo con la naturaleza jurídica de ambas instituciones, enriquecimiento sin causa y cosa juzgada, predomina esta última institución, cuya fuente obligacional es la ley, suficiente causa para justificar el enriquecimiento patrimonial.

Enfatiza que, la solicitud de rebaja de inversiones, con posterioridad a la sentencia definitiva, sería atentatoria en contra de la normativa legal que establece la cosa juzgada e infringe el principio general del derecho que nadie puede ir en contra de sus actos propios, y esto para ejercitar un derecho subjetivo incompatible o contradictorio con su conducta anterior procesal, al no oponerse adecuadamente a la ejecución por nulidad del título, fundado en que el hecho gravado era menor (menor capital propio, dado que al aplicar rebajas de inversión este disminuiría), y ejerció además, una defensa negligente, al no hacer reserva de derechos de acuerdo al art. 473 del C.P.C., la pretensión ulterior se torna plenamente inadmisible, por lo que se debe rechazar toda solicitud de devolución de derechos. Además, no se trataría de un enriquecimiento sin causa, ya que es la ley la causa o fuente de la obligación reconocida en la sentencia y sus efectos, especialmente su inmutabilidad, al no darse el 3er requisito copulativo de éste: "Que no exista ninguna causa que justifique el aumento patrimonial del demandante".

Concluye que la negativa administrativa a la solicitud del recurrente realizada por el acto impugnado, no se trata de un acto ilegal, sino un acto conforme a derecho, por cuanto acata una resolución firme y ejecutoriada que emana del Poder Judicial; que el recurrente al solicitar rebaja de inversiones por los períodos litigados,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

va en contra de la normativa legal que establece la cosa juzgada e infringe el principio general del Derecho que nadie puede ir en contra de sus actos propios, y esto para ejercitar un derecho subjetivo incompatible o contradictorio con su conducta anterior procesal, la pretensión ulterior se torna plenamente inadmisible, por lo que se debe rechazar toda solicitud administrativa y/o judicial de devolución de derechos por los períodos condenados, y; finalmente, que no habría un acto ilegal, ni menos se trata de un enriquecimiento sin causa, ya que es la ley la causa o fuente de la obligación reconocida en la sentencia y sus efectos, especialmente su inmutabilidad. Por lo mismo, la vía judicial precisa usada, reclamo de ilegalidad, es improcedente.

Reitera que en el juicio ejecutivo en que incide este reclamo se aplicó la excepción de prescripción en contra de los intereses de la Municipalidad por concepto de Patente Comercial y Derechos Municipales comprendidas entre el 31/07/2010 y el 31/01/2017, de oficio, y respecto de las obligaciones con vencimiento entre el 31/01/2018 al 31/01/2019, ambos inclusive y, a su vez, el recurrente ejecutado fue condenado en todas las instancias, y no ejerció adecuadamente su derecho a oponerse a la ejecución sin hacer reserva legal de sus derechos, por lo que mal puede el recurrente hacer revivir sus derechos atentando en contra del principio de la cosa juzgada y fuerza obligatoria de las sentencias, desconociendo lo fallado, expresando que hay un enriquecimiento sin causa, ya que la ley es su causa, y desconocerlo, atenta gravemente en contra el estado de derecho y el ordenamiento jurídico.

Asevera que por ello, el acto impugnado, OFICIO DAF N°345, de 6 de junio de 2024, dio respuesta a la carta presentada por el Sr.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

Arrivillaga con fecha 2 de mayo de 2024, indicándole que no resulta posible proceder con su solicitud de devolución presentada al Departamento de Rentas, debido a que la Municipalidad se encuentra obligada a respetar la sentencia ejecutoriada dictada por el 13° Juzgado Civil de Santiago, y ello comprende tanto lo favorable como desfavorable del fallo.

Solicita se rechace la reclamación de ilegalidad de autos, por no existir los vicios de ilegalidad que se demandan en el acto recurrido, con expresa condena en costas.

TERCERO. Que el acto que se reclama ilegal corresponde al Oficio DAF N° 345 de 6 de junio de 2024, por el cual se rechazó la solicitud del reclamante, realizada el 13 de noviembre de 2023, de rectificación de capital propio y devolución de los montos pagados en exceso por concepto de la patente comercial municipal del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020.

CUARTO. Que con fecha 5 de noviembre de 2024 se evacúa informe por la señora Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonie, quien es de parecer de acoger el reclamo de ilegalidad en contra del Oficio DAF N°345 de 6 de junio de 2024, de la Municipalidad de Lo Barnechea, y que se ordene sea dejado sin efecto procediendo a la devolución de lo pagado en exceso por el reclamante, fundado principalmente en que al rechazar la solicitud de devolución de montos pagados en exceso por concepto de patente municipal, el municipio infringe el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, refrendado por la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, Rol N°152.902-2022, en cuanto al derecho que le asiste a los contribuyentes de accionar el sistema de deducción de capital propio,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

como ocurre en el caso planteado por el recurrente, no siendo óbice la existencia del juicio ejecutivo rol N° 15.236-2020, tramitado ante el 13° Juzgado Civil de Santiago y en el que el reclamante fue vencido, pues no tiene la virtud de afectar el hecho de que se ha producido un pago de lo no debido y que corresponde la devolución de la suma reclamada.

QUINTO. Que el marco legal del conflicto, resulta del artículo 24, inciso final de la Ley de Rentas Municipales que dispone: *"En la determinación del capital propio a que se refieren los incisos segundo y quinto de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados.".*

SEXTO. Que el reclamante ha sostenido en su recurso, entre otros argumentos, que cumple con los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, para solicitar esta rebaja de capital propio y la devolución de los impuestos pagados en exceso.

En particular, aduce que lo ha hecho en el plazo de tres años que establece dicha jurisprudencia administrativa, la que ha dictaminado "*…que el cálculo establecido para determinar el valor a pagar por patente municipal puede ser rectificado dentro del plazo de tres años, debiendo considerarse para estos fines, la fecha de pago de la respectiva patente y la data de la solicitud de rectificación de la correspondiente declaración de capital propio.".*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

Y en ese sentido, alega que los pagos en cuestión se verificaron entre el 27 de abril de 2023 al 24 de julio de 2023, mediante consignación judicial en la etapa de cumplimiento del juicio ejecutivo de cobro de las referidas patentes comerciales; y dado que la solicitud lo ha sido el 13 de noviembre de 2023, sostiene que "*objetivamente nos encontramos dentro del plazo de tres años conforme a la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N^{os} 36.543, de 2005; 49.385, de 2009 y 39.616, de 2011, entre otros.".*

SÉPTIMO: Que resulta efectivo que el artículo 24 de la Ley de Rentas obedece al objetivo del legislador de establecer un sistema de rebaja en favor de los contribuyentes, cualquiera sea la naturaleza de la inversión, evitando que tributen dos veces por un mismo capital y que dos o más municipios reciban una contribución calculada en base a idéntico capital propio.

Pero asimismo, resulta que este régimen de rebaja impositiva no escapa a las leyes generales de la prescripción del artículo 2521 del Código Civil, que, como se sabe, dispone que "*Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.".* Lo anterior, según lo ha reconocido también los dictámenes 9064/1989 y 24.162/1991 de la Contraloría General de la Republica. Y ello, por cuanto lo que se predica para la obligación principal, lo es también para la accesoria, sea a favor o en contra del municipio, en este caso, la rebaja de la patente comercial mediante el mecanismo del artículo 24 citado.

De esta manera, la jurisprudencia administrativa invocada que fija el plazo para solicitar esta rebaja el plazo de tres años desde "*la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

fecha de pago de la respectiva patente", debe entenderse referida a su devengo, es decir, al momento que se hizo exigible la obligación de pago al contribuyente, que corresponde en el caso de las patentes comerciales, al 1 de enero y 1 de julio de cada respectivo semestre, conforme el artículo 29, inciso tercero de la Ley de Rentas Municipales: *"La patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año.".*

De esta forma, la solución o pago exigible de las patentes comerciales, dentro los tres años siguientes hasta concurrencia de la prescripción, comprende también la rebaja en cuestión en el mismo periodo, si se cumple también las demás exigencias legales.

OCTAVO. Que, obrar de otra forma como postula el reclamante, esto es, contabilizar el plazo no desde *la fecha de pago* de las patentes comerciales establecida en el artículo 29 de la Ley de Rentas, sino desde su *pago efectivo* -en el caso sub-lite, realizado en forma compulsiva a través del procedimiento de apremio del juicio ejecutivo en que se cobró efectivamente las patentes adeudadas-, significaría dejar al arbitrio del contribuyente la determinación del plazo para invocar la rebaja del impuesto, desde la fecha en que hiciera su efectivo pago, voluntario o no.

Así, el contribuyente tendría un primer plazo de tres años para invocar la rebaja de capital propio y pagada que sea la patente el día anterior a su prescripción, podría generarse un nuevo plazo adicional de tres años, para invocar un crédito susceptible de devolución, ampliando en casi seis años la impetración del beneficio, lo cual resulta contrario a la regla del artículo 2521 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

NOVENO. Que en el caso sub-lite, la fecha de pago de las patentes comerciales en cuestión, correspondientes al segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, lo eran el 1 de julio de 2019 y 1 de enero de 2020, respectivamente, de forma tal que la impetración de la rebaja realizada el 13 de noviembre de 2023, excede el plazo de tres años que se trata, por lo que no resulta ilegal el rechazo que se reclama.

DÉCIMO. Que en consideración de lo razonado, no resulta necesario ahondar en las demás alegaciones y consideraciones efectuadas por el reclamante, pues, como se ha dicho, la solicitud de rebaja de capital propio resulta improcedente habida cuenta que desde la fecha de pago de las patentes y la solicitud del beneficio de rebaja del artículo 24 de la Ley de Rentas, han transcurrido más de tres años.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en consecuencia, al no haberse verificado vicio de ilegalidad por la parte reclamante, su acción será rechazada, disintiéndose de esta forma, de lo dictaminado por la Fiscal Judicial en su informe.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por [redacted] en contra de la I. Municipalidad de Lo Barnechea.

Acordada con el voto en contra del ministro (S) Sr. Valderrama Martínez, quien estuvo por acoger el reclamo y, consecuencialmente, por dejar sin efecto el acto impugnado y acceder a la devolución solicitada por el actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que el acto reclamado -*dictado por el Director de Finanzas del Municipio de Lo Barnechea*- corresponde a aquel que rechazó la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

solicitud efectuada por la parte reclamante de rectificación de capital propio y de devolución de los montos pagados en exceso por concepto de patente comercial municipal, por la suma de $34.874.790.

En su arbitrio, el administrado argumenta que tal decisión se adoptó pese a la presentación de seis certificados de rebaja presentados ante el Municipio dando cuenta del pago en exceso de patentes municipales, en las comunas de Las Cabras y Lo Barnechea, correspondientes a períodos anteriores -*segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020*-, toda vez que en su calidad de empresario unipersonal participó en otras sociedades que también pagaron sus respectivas patentes comerciales, existiendo una improcedente doble tributación.

2° Que, sobre el particular, y primeramente en lo tocante a la alegación del Municipio recurrido, en orden a que el derecho a solicitar la devolución de los montos pagados en exceso por concepto de patente rol N° 2-39328 habría precluido por cuanto no se ejerció acción alguna en sede administrativa ni judicial, en parecer de quien disiente tal protesta debe ser desestimada, toda vez que ésta no fue hecha valer en el procedimiento administrativo y, en consecuencia, corresponde a una argumentación novedosa que, de conformidad al principio de congruencia, sustentado en el debido proceso -*reconducido al principio de igualdad de armas*-, no puede ser admitida en esta sede.

3° Que, es preciso señalar que el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipal tiene por finalidad establecer un sistema de rebaja en favor de los contribuyentes, cualquiera sea la naturaleza de la inversión, evitando que tributen dos veces por un mismo capital y que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

dos o más municipios reciban una contribución calculada en base a idéntico capital propio.

Zanjado lo anterior, es menester resaltar que no existe controversia en cuanto a que en la especie el reclamante pagó en exceso a la Municipalidad de Lo Barnechea una cantidad determinada de dinero, toda vez que dicho Municipio expidió los certificados respectivos -*los que fueron previamente individualizados*- dando cuenta de la constatación de tal supuesto fáctico, instrumentos que, en consecuencia, permiten acreditar las inversiones del reclamante en otras sociedades de inversión afectas al pago de patente municipal.

Así entonces, al rechazar la solicitud de devolución de montos pagados en exceso por concepto de patente municipal, en parecer de este disidente el municipio infringe el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, toda vez que los certificados antes aludidos permitían al reclamante deducir de su capital propio, la parte invertida en otros negocios o empresas afectos a patente municipal, al no existir impedimentos normativos para que procediera de tal modo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo y de la disidencia, su autor.

N°Contencioso Administrativo-576-2024.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner, e integrada, además, por el ministro señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

Guillermo Eduardo de la Barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
13:33 UTC-3

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
13:49 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
13:32 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veintitres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNXEBXFGHLC